



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 15 (QUINCE)

--- **VISTO** para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de levantamiento de providencia precautoria, de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente a las Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes mediante Embargo Precautorio, promovidas por *****
 ***** , a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** , en contra de *****
 ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y:

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada se redactó en los siguientes términos:

“--- **CONCLUIDO NÚMERO 12 (DOCE).**-----

--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los CUATRO días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRÉS.-----

--- Por recibido el escrito electrónico, signado por la C. LIC. ***** , apoderada de

quien comparece dentro del expediente ***** , al efecto, se le tiene desahogando la vista en tiempo y forma, que se le mandara dar mediante auto de fecha siete de Diciembre del año Dos Mil Veintidós, haciendo las manifestaciones que refiere en su libelo; por cuanto al informe de autoridad que solicita, se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que el exhorto que refiere en su solicitud, ya fue devuelto debidamente diligenciado y recibido por este Tribunal mediante auto de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós; por otra parte, se le tiene anexando la documental que ofrece como prueba, la cual se le tiene desahogando por su propia y especial naturaleza. Así mismo, se le tiene oponiéndose al levantamiento de la medida cautelar decretada en autos. Una vez analizado el desahogo de vista que se menciona con antelación, quien esto resuelve decreta el levantamiento de la medida cautelar, decretada dentro de las presentes providencias precautorias; lo anterior es así, ya que, como lo establece el artículo 1181 y 1182 del Código de Comercio, que ejecutada la providencia precautoria, antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de los tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, lo que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075. El que la pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que venza cualquiera de los plazos anteriores. Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo anterior, ésta se revocara de oficio,

*exhorto que le correspondió el número *****
debidamente diligenciado y recibido, por este
tribunal, mediante auto de fecha doce de
diciembre del año próximo pasado, en el que,
claramente, se observa la fecha de expedición de
oficio dirigido al Instituto Registral y Catastral de
la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, de las
fincas *****
Matamoros, Tamaulipas, que lo fue el 24 de
Octubre del año 2022, por lo que, como se
menciono, se ejecutó desde la fecha de
inscripción de los embargos en los bancos, que lo
fue en el mes de julio, así como la expedición del
oficio al Registro Público, que lo fue en el mes de
octubre, por lo que si de la documental que
acompaña la parte actora acredita haber
presentado la demanda definitiva en fecha 05 de
Diciembre del 2022, se presentó, notoriamente,
de manera extemporánea, por lo que, como lo
establece el artículo 1182 del Código de
Comercio, este Tribunal deja sin efectos las
presentes providencias ordenadas dentro del
presente expediente. En virtud de lo
anteriormente decretado, se ordena girar oficio a
los Bancos antes mencionados, a través de la
Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las
Instituciones de crédito mencionadas, se ordena
que los mismos sean expedidos y remitidos de
manera electrónica, a través del SIARA y con la
firma electrónica avanzada por parte de este
juzgado; para que deje sin efecto los embargos
trabados en las cuentas antes mencionadas; así
mismo, gírese atento exhorto al Juez de Primera
Instancia de lo Civil, en turno, del Cuarto Distrito
Judicial en el Estado, para que, a su vez, envíe
atento oficio al Instituto Registral y Catastral en el
Estado, a fin de que deje sin efectos los
embargos decretados de las fincas *****
ambas del municipio de Matamoros, Tamaulipas,
a nombre de Jorge Arturo Vielma
Pérez.-----*

*--- Por ultimo y, en consecuencia de lo anterior,
se ordena dar de baja en la estadística como
asunto concluido.-----*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- *Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 40, 44, 45, 52, 108 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 1075, 1181 y 1182 del Código de Comercio.*-----

--- **NOTIFÍQUESE...**

(f. 183 a 186 del expediente)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución anterior a las partes, inconforme la actora, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de seis (6) de enero del actual, ordenándose dar vista a la contraria y la remisión de los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por oficio 143, de diez (10) de febrero del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente. Mediante acuerdo plenario de veintiuno (21) de dicho mes y año, fueron turnados los autos del expediente a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, en el que se tuvo a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b, 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte apelante expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

La resolución impugnada infringe lo dispuesto en los artículos 1077, 1181 y 1182 del Código de Comercio, en relación con los principios de congruencia y de exacta aplicación de la ley, que no son correctamente satisfechos por el Juzgador.

Lo anterior, se manifiesta en el texto siguiente de la resolución impugnada:

“De lo anterior se puede claramente desprender a criterio de este juzgador que se ejecutó la medida desde la primera fecha que lo fue el 18 de julio



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*del 2022, toda vez que ese momento se decretó embargo y retención de cuentas a los demandados; sin embargo no pasa desapercibido que el exhorto que se remitiera a la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y que diligenciara el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Cuarto Distrito Judicial en el Estado, fue debidamente diligenciado y devuelto a este tribunal mediante oficio 1231, exhorto que le correspondió el número *****, debidamente diligenciado y recibido por este tribunal mediante auto de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, en el que claramente se observa la fecha de expedición de oficio dirigido al Instituto Registral y Catastral de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, de las fincas *****, ambos del municipio de Matamoros, Tamaulipas que lo fue el 24 de Octubre del año 2022, por lo que como se mencionó se ejecutó desde la fecha de inscripción de los embargos en los bancos, que lo fue en el mes de julio; así como la expedición del oficio al registro público que lo fue en el mes de octubre, por lo que si de la documental que acompaña la parte actora acredita haber presentado la demanda definitiva en fecha 05 de Diciembre del 2022, se presentó notoriamente de manera extemporánea, por lo que como lo establece el artículo 1182 del Código de Comercio, este Tribunal deja sin efectos la presente providencias ordenadas dentro del presente expediente.”*

El A quo interpreta de manera equivocada el artículo 1181 del Código de Comercio, al establecer que la providencia precautoria “se ejecutó desde la fecha de inscripción de los embargos en los bancos, que lo fue en el mes de julio; así como la expedición del oficio al registro público que lo fue en el mes de octubre”.

Contrario a lo que piensa el Juez de primer grado, en el caso concreto no hay evidencia en autos de que la medida cautelar haya sido totalmente ejecutada y confunde la fecha de expedición del oficio al registro público “en el mes de octubre”, con el momento de ejecución de esta medida.

Error que afecta a mi poderdante, porque ordena levantar la medida cautelar que fue concedida en autos, haciendo nugatoria su finalidad de impedir el ocultamiento o dilapidación de bienes por parte de los deudores y garantizar el cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar en su contra dentro del juicio entablado en su contra.

Para demostrar lo anterior, basta la simple lectura del artículo malinterpretado:

Artículo 1181.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.

Como se observa, este numeral dispone que el plazo para presentar la demanda, cuando la providencia precautoria fue solicitada antes de promover la misma, como sucede en la especie, inicia cuando se ejecuta la medida cautelar.

El Diccionario de la Real Academia Española define el verbo ejecutar, de la siguiente manera: ejecutar. 1. Gral. Proceder a dar cumplimiento a una disposición, una resolución judicial o administrativa, un acto o un contrato.

En la especie, la providencia precautoria decretada en autos es una sola y consiste en el retención de distintos bienes de los deudores (cuentas bancarias e inmuebles). Luego entonces, la ejecución de la medida no puede limitarse a un solo acto, sino que quedará cumplida hasta que exista certeza sobre el resultado de la orden de embargar



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

precautoriamente la totalidad de bienes en cuestión.

*De manera particular, para ejecutar la retención de bienes inmuebles ubicados en Matamoros, Tamaulipas, el A quo ordenó solicitar apoyo de su similar en dicha ciudad, enviando exhorto que se radicó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, al que le correspondió el número *****. En dicho exhorto, se ordenó remitir oficio al Instituto Registral y Catastral de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para inscribir embargo sobre las fincas número ***** y si bien es cierto se devolvió el exhorto anexando copia del oficio requerido, fechado el 24 de octubre de 2022 y firmado electrónicamente por el Juez y Secretario el 25 y 27 de octubre de 2022 respectivamente, no hay evidencia de que este haya sido remitido por el Juez exhortado al Instituto Registral y Catastral a quien está dirigido. Es decir, sólo se emitió el oficio pero no se ejecutó como fue ordenado por el Juez exhortante. El oficio por sí solo no implica la ejecución del embargo y, a la fecha, se desconoce el resultado del mismo. Tan es así, que en mi promoción electrónica de 15 de diciembre de 2022, de manera expresa solicité al Juez de primer grado requerir al Juez exhortado que informe si ya fue ejecutada la medida cautelar de embargo precautorio de los bienes inmuebles en cuestión para demostrar que aún no se ha ejecutado la providencia precautoria, lo que ilegalmente fue desestimado al señalar que se tomó como conocimiento del oficio, pero se sigue desconociendo si éste fue o no ejecutado como se ordenó.*

Luego entonces, se equivoca el A quo, en perjuicio del actor, al interpretar que la retención de bienes decretada se ejecutó en la fecha que calza el oficio dirigido al Instituto Registral y Catastral de Matamoros, Tamaulipas, (que no coincide con la fecha en que fue firmado electrónicamente por el Juez y Secretario), cuando lo correcto es, a partir de su ejecución o

cumplimiento, lo que aún no hay evidencia de que haya sucedido.

Por otra parte, si el propio A quo dice haber tenido conocimiento de este oficio mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, es inconcuso que mi poderdante también lo conoció hasta su publicación y sería hasta ese momento en que le pudiera causar perjuicio, siendo que para esa fecha la demanda ejecutiva ya había sido presentada, el 5 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se encuentra satisfecho el requisito del presentación de la demanda aún antes de que se haya ejecutado la providencia precautoria.

Por lo que la resolución recurrida carece de la debida motivación y conlleva el incumplimiento del Estado a su obligación de brindar justicia total al justiciable, lo que justifica que sea revocada y, en su lugar, dictar una nueva que ordene mantener vigente la medida cautelar concedida en autos, porque la demanda respectiva fue presentada en tiempo y forma, inclusive antes de ejecutarla en su totalidad.”

(f. 6 y 7 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** La parte recurrente expresó su inconformidad, a través de su escrito impugnatorio, en un apartado titulado “Agravios”, del que sólo se deduce **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad alegado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen hace una interpretación equivocada del artículo 1181 del Código de Comercio, al establecer que



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la providencia precautoria se ejecutó desde la fecha de inscripción de los embargos en los bancos, que lo fue en el mes de julio, así como con la expedición del oficio al Registro Público, que lo fue en el mes de octubre, ya que, además, de que no hay evidencia, en autos, de que la medida cautelar haya sido, totalmente, ejecutada, confunde la fecha de expedición del oficio al Registro Público con el momento de ejecución de la medida; esto es así, porque de la consideración de la disposición de que el plazo para presentar la demanda, cuando la providencia precautoria fue solicitada antes de promover la misma, inicia cuando se ejecuta la medida cautelar; de la definición del vocablo “ejecutar” del Diccionario de la Real Academia Española, que refiere que es *“el proceder a dar cumplimiento a una disposición, una resolución judicial o administrativa, un acto o un contrato”*; y que, en la especie, la providencia precautoria decretada en autos, consiste en la retención de distintos bienes de los deudores (cuentas bancarias y bienes inmuebles); debe concluirse que la ejecución de la medida no puede limitarse a un solo acto, sino que quedará cumplida hasta que exista certeza sobre el resultado de la orden de embargar, precautoriamente, la totalidad de los bienes en cuestión y, en el caso concreto, para ejecutar la retención de bienes inmuebles, ubicados

en Matamoros, Tamaulipas, aunque se envió exhorto que se radicó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, al que le correspondió el número *****, ordenándose, en dicho exhorto, la remisión de oficio al Instituto Registral y Catastral de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, para inscribir embargo sobre las fincas números *****, y este exhorto fue devuelto con anexo de la copia del oficio requerido, fechado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) y firmado electrónicamente por el juez y secretario el veinticinco (25) y veintisiete (27) del mismo mes y año respectivamente, no hay evidencia de que el oficio haya sido remitido por el juez exhortado al Instituto Registral y Catastral a quien está dirigido, es decir, sólo se emitió el oficio, pero no se ejecutó como fue ordenado por el juez exhortante, ya que el oficio, por sí solo, no implica la ejecución del embargo y, a la fecha, se desconoce el resultado del mismo, en virtud de que mediante promoción electrónica de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó al juzgador de primer grado que se requiriera al juez exhortado que informe si ya fue ejecutada la medida cautelar de embargo precautorio de los bienes inmuebles en cuestión, para demostrar que aun no se ha ejecutado la providencia precautoria, lo que se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

desestimó, bajo el argumento de que se tomó como conocimiento del oficio, aunque se sigue desconociendo si el embargo fue o no ejecutado como se ordenó.-----

--- Además, debe tomarse en cuenta que la fecha que calza el oficio dirigido al Instituto Registral y Catastral de Matamoros, Tamaulipas, es distinta de la fecha en que fue firmado electrónicamente por el juez y secretario; y, que si el juzgador de primera instancia refiere que tuvo conocimiento del oficio al Instituto Registral y Catastral mediante auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es inconcuso que la parte actora lo conoció hasta la publicación de dicho proveído, por lo que sería, hasta ese momento, en que le pudiera causar perjuicio, aunque, para esa fecha, la demanda ejecutiva ya había sido presentada, al exhibirse el cinco (5) de dicho mes y año, quedando satisfecho el requisito de la presentación de la demanda, aun antes de que se haya ejecutado la providencia precautoria.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 1077, 1181 y 1182 del Código de Comercio, en relación con los principios de congruencia y de exacta aplicación de la ley.--

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** El argumento de inconformidad, resumido en el considerando



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

*****; para que, en caso de tener aperturadas cuentas en cualquier ciudad del país, en las cuales aparezcan, como titulares, *****

***** , para que procedan, en forma inmediata, a retener los saldos que obren en las cuentas, hasta por la cantidad de \$1'285,476.51 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), o bien, el monto que se encuentre disponible, en caso de ser por menor cantidad, los que deberán consignar a este tribunal, apercibidos de doble pago para el caso de desobediencia, ordenándose que se permita el depósito de recursos en las cuentas, más no así su retiro, y se les requiera para que informen, en el plazo de tres (3) días, los números de cuentas y montos disponibles en cada una de ellas y, en caso de que así sea los números y ubicación de las cajas de seguridad que tengan los demandados, así como la existencia de valores, a que se refiere el artículo 2º, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores; y,

2. El envío de exhorto, con los insertos necesarios del caso, al juez con jurisdicción y competencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que, en auxilio de las labores del juzgado exhortante, gire oficio, en los términos ordenados, al Instituto Registral y Catastral del Estado, oficina en esa ciudad, para que proceda a inscribir los embargos de los derechos de propiedad que le corresponden a la parte demandada sobre los siguientes bienes inmuebles:

*****; hasta por la cantidad de \$1'285,476.51 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), por concepto de suerte principal, más accesorios legales; apercibido de que, en caso de no poder

inscribir el embargo sobre alguno de estos bienes, proceda a la INSCRIPCIÓN PARCIAL, por lo que hace a los bienes inmuebles que no tenga impedimento para ello, e informando a este tribunal los motivos que tuvo para no inscribirlos en su totalidad, y asimismo, para que, de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, ya que, en caso contrario, se procederá a imponerle una de las medidas de apremio que establece el artículo 1067 Bis del Código de Comercio. El juzgado exhortado queda facultado para que reciba y acuerde promociones de la parte actora y practique cuanta diligencia sea necesaria, a fin de llevar a buen término lo encomendado, instruyéndolo para que, en el oficio que gire, le otorgue tres (3) días a esta dependencia, a fin de que dé contestación, directamente, a ese juzgado; en la inteligencia de que el exhorto será tramitado en los términos establecidos en el punto Décimo Segundo del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura del Estado, de treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

--- Además que, respecto del tema de la retención de bienes, como providencia precautoria, se destacan las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

“Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I...;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; y,

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

Artículo 1169.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el

adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles; y,

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

Artículo 1176.- La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 1177.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

***Artículo 1178.-** Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.*

***Artículo 1179.-** Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.

***Artículo 1180.-** En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.*

***Artículo 1181.-** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.*

El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.

***Artículo 1182.-** Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó.*

Artículo 1183.- En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339,1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.

Artículo 1188.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente a efecto de que obren en él para los efectos que correspondan conforme a derecho.”

--- Ahora bien, del análisis del expediente, en especial del escrito de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del demandado Jorge Arturo Vielma Pérez y del auto de la misma fecha (**f. 148 a 151 del expediente**), se deduce que el referido demandado compareció en este asunto, pidiendo que se dejara sin efecto todo acto jurídico derivado de las providencias precautorias, como son las órdenes de embargo y/o congelamiento de las cuentas bancarias del demandado y su representada, ***** , así como los embargos a los bienes inmuebles de propiedad del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demandado, bajo el argumento de que, a la fecha de presentación del escrito de comparecencia del demandado, la parte actora no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1181 del Código de Comercio, ya que no ha promovido demanda ante el juez competente que conocerá del juicio principal; y, solicitó que se requiriera a la parte actora que, dentro del término legal, haya dado cumplimiento a la presentación de demanda, apercibiéndolo en los términos del artículo 1182 del mismo ordenamiento mercantil, para que, en caso de no justificar que promovió demanda dentro del término establecido, se revocará, de oficio, las providencias precautorias, dejando las cosas en el grado que guardaban hasta antes de la presentación de las presentes providencias, ordenando el levantamiento de las mismas. En respuesta a lo peticionado por ***** , el juzgador de primer grado determinó que, previo a realizar un pronunciamiento, se le requiriera a la parte actora, por notificación personal, para que, dentro del término de tres (3) días, acreditara ante el juzgado apelado que cumplió con lo establecido en el artículo 1181 del Código de Comercio, es decir, que justificara haber presentado la demanda dentro de los tres (3) días siguientes de haberse ejecutado las providencias, aumentando un (1) día más

conforme lo establece el artículo 1075 del mismo ordenamiento mercantil, apercibiendo a la parte actora para que, en caso de no acreditar lo anterior dentro del término otorgado, se levantarán las providencias precautorias decretadas en el expediente.-----

--- Así entonces, queda en evidencia que el juzgador de primera instancia, en el dictado del proveído de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), incurrió en varias infracciones, como es que ignoró que se debe dar vista de las providencias precautorias al afectado hasta que se haya practicado la retención de bienes y, en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, por lo que debió reservar la solicitud del demandado hasta que tuviera certeza de que se hubiera ejecutado el embargo de las cuentas bancarias y se hubiera entregado el oficio de inscripción de embargo ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, Oficina Matamoros, además de que la petición del demandado del levantamiento de las providencias precautorias, sólo debía atenderse en el supuesto de que éste consignara el valor u objeto reclamado, diera fianza o garantizara con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, ya que en la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo el supuesto señalado. Así también,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

es notoria la falta de impugnación de este proveído, a través del recurso de revocación, por tratarse de un auto no apelable.-----

--- Por lo tanto, si se considera que la parte recurrente en este medio de impugnación, fue omisa en objetar el referido proveído de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), aceptando las cargas procesales en él impuestas, debe entenderse que también admitió el supuesto de que estaban satisfechas las exigencias legales para que se le hiciera el requerimiento, esto es, estaba aceptando, como cierto, que se había ejecutado el embargo de las cuentas bancarias y se había entregado el oficio de inscripción de embargo ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, Oficina Matamoros, por lo que debe concluirse que las impugnaciones, en este recurso, de que no hay evidencia, en autos, de que la medida cautelar haya sido, totalmente, ejecutada; que el juzgador de origen confunde la fecha de expedición del oficio al Registro Público con el momento de ejecución de la medida; que la ejecución de la medida no puede limitarse a un solo acto, sino que quedará cumplida hasta que exista certeza sobre el resultado de la orden de embargar, precautoriamente, la totalidad de los bienes en cuestión y, en el caso concreto, para ejecutar la retención de bienes inmuebles, ubicados

en Matamoros, Tamaulipas; y, que no hay evidencia de que el oficio haya sido remitido por el juez exhortado al Instituto Registral y Catastral a quien está dirigido; devienen extemporáneas, en virtud de que debieron hacerse valer en contra de un acto que se debe tener por consentido, en virtud de que no fue objetado, como lo es el citado auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- En consecuencia, el agravio resulta **inoperante por inatendible**, al fundarse en objeciones que debieron hacerse valer en contra de diverso proveído que no fue impugnado, debiéndose tomar en cuenta que en los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*Registro digital: 176608; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.C. J/60; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365; Tipo: Jurisprudencia. **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”; y*

*Registro digital: 174859; Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C. J/50; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045; Tipo: Jurisprudencia. **“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 1336 del Código de Comercio, se confirma la resolución impugnada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, y 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en materia mercantil, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en contra de la resolución de levantamiento de providencia precautoria, de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente a las Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes mediante Embargo Precautorio, promovidas por

***** , a través de su apoderada general

para pleitos y cobranzas, licenciada

***** , en contra de

***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia

en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con

residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número quince (15), dictada el martes, 11 de abril de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintisiete (27) páginas, catorce (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.